



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00610-2009-PC/TC
LAMBAYEQUE
JULIO SUCLUPE FARFÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Suclupe Farfán contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 42, su fecha 12 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le incremente su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908.

El Décimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de mayo de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo reclamado por el accionante requiere de estación probatoria para la obtención de su derecho mediante el proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Con relación al rechazo liminar de la demanda y a la evaluación del sustento constitucional de la pretensión

1. Previamente, este Colegiado considera pertinente pronunciarse acerca del rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* por la Sala, quienes aducen, principalmente, que la pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, y que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la satisfacción del derecho constitucional amenazado o vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00610-2009-PC/TC
LAMBAYEQUE
JULIO SUCLUPE FARFÁN

2. Al respecto, correspondería revocar la decisión de la Sala Civil toda vez que la demanda ha sido erróneamente rechazada en forma liminar. Sin embargo, conviene precisar que resultaría inútil obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, pues de la revisión de los actuados se verifica que existen elementos suficientes para, previa determinación del contenido del derecho fundamental en controversia, emitir un pronunciamiento de fondo teniendo en consideración, además, que un nuevo periodo dilatorio podría ser perjudicial dada la naturaleza del derecho, más aún cuando la demandada fue notificada del recurso de apelación a fojas 33. Por ello en virtud a los principios de economía y celeridad procesal corresponde emitir pronunciamiento.
3. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho. En el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita el cumplimiento de la Ley 23908 y que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, petición que no se condice con la presente vía procedimental, en virtud de que no cumple los requisitos exigidos jurisprudencialmente, por lo que corresponde convertir en amparo la presente demanda de cumplimiento en aplicación de la STC 07873-2006-PC/TC (Caso Tueros del Risco).

Análisis de la controversia

5. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución 47407-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de julio de 2004, se otorgó pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00610-2009-PC/TC
LAMBAYEQUE
JULIO SUCLUPE FARFÁN

jubilación a favor del demandante a partir del 24 de julio de 1992, por la cantidad de S/. 27.14. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto supremo 003-92-TR, que fijó en I/m. 12.00 el Ingreso Mínimo Legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/m. 36.00, equivalentes a S/. 36.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.

7. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso; se le abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
8. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de aportaciones acreditados por el pensionista; en el presente caso, se acreditaron 5 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con cinco años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante viene percibiendo la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, con abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00610-2009-PC/TC
LAMBAYEQUE
JULIO SUCLUPE FARFÁN

3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR